

8226

**ORDEN de 18 de febrero de 1984 por la que se autoriza a la firma «Gallostra, S. A.» el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de hilados de algodón y fibras sintéticas y la exportación de calcetines, medias, etc., de algodón y fibras sintéticas.**

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Gallostra, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de hilados de algodón y fibras sintéticas y la exportación de calcetines, medias, etc., de algodón y fibras sintéticas. Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Gallostra, S. A.», con domicilio en Barcelona, zona industrial, Pineda, y NIF A.08.123077.

Segundo.—Las mercancías de importación serán:

1. Hilados de algodón 100 por 100, sin acondicionar, para la venta al por menor, de menos de 25 TEX, torcidos o cableados, que midan por kilogramo, en hilado sencillo, más de 40.000 hasta 90.000 metros, crudos, de la P. E. 55.06.72.
2. Hilados de algodón 100 por 100, sin acondicionar, para la venta al por menor, de más de 25 TEX, torcidos o cableados, que midan por kilogramo, en hilado sencillo, más de 14.000 hasta 40.000 metros, crudos, de la P. E. 55.05.67.
3. Hilados de poliamida (nailon 6.6), sin acondicionar, para la venta al por menor, crudos o blanqueados, que midan por kilogramo de hilado sencillo más de 14.000 metros, presentados en conos, de la P. E. 56.06.39.

Tercero.—Los productos de exportación serán:

- I. Medias, calcetines y leotardos de algodón, 100 por 100, de las PP. EE. 80.03.30.1/2/3.
- II. Medias, calcetines y leotardo de poliamida, 100 por 100, de las PP. EE. 80.03.24/27.
- III. Medias, calcetines y leotardos, de 80 por 100 algodón, y 20 por 100 de poliamida, de las PP. EE. 80.03.30.1/2/3.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Por cada 100 kilogramos que se exporten de cada uno de los productos de exportación se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoga el interesado:

Para el producto I, 110 kilogramos de las mercancías 1 ó 2.  
Para el producto II, 106 kilogramos de la mercancía 3.  
Para el producto III, 88 kilogramos de las mercancías 1 ó 2 y 22 kilogramos de la mercancía 3.

b) Como porcentaje de pérdidas y en concepto exclusivo de subproductos se establece lo siguiente:

Para las mercancías 1 y 2, el 9,09 por 100, adeudables por la P. E. 63.02.15.

Para la mercancía 3, el 5,66 por 100 (si se utiliza en la fabricación del producto II), y el 9,09 por 100 (si en la del producto III), adeudables por la P. E. 63.02.19.3.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distinguan de otras similares y que, en cualquier caso, deberán coincidir respectivamente con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización hasta el 30 de octubre de 1984, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional, situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de

noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición a que tienen derecho las exportaciones realizadas podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal; y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos las exportaciones que se hayan efectuado desde el 1 de enero de 1983 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 185).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de febrero de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

8227

**ORDEN de 18 de febrero de 1984 por la que se modifica a la firma «Ibérica del Cobre, S. A.» (IBERCOBRE), el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas de cobre, cinc y níquel y la exportación de diversas manufacturas de cobre aleado y sin alea.**

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Ibérica del Cobre, S. A.» (IBERCOBRE), solicitando modificación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas de cobre, cinc y níquel y la exportación de diversas manufacturas de cobre aleado y sin alea, autorizado por Orden ministerial de 29 de noviembre de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de enero de 1983).

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Modificar el régimen de perfeccionamiento activo a la firma «Ibérica del Cobre, S. A.» (IBERCOBRE), con domicilio en Castelló, 128 (Madrid), y NIF A-28006786, en el sentido de rectificar su norma 3.ª, referente a las mercancías a exportar, en la cual los productos de exportación XI, XII y XX quedarán redactados como sigue:

XI. Tubos de cobre sin alea, en tiras, simplemente estirados, laminados, etc., o forjados, de las PP. EE. 74.07.10.1, 74.07.10.2 y 74.07.10.3.

- XI.1 A partir de cátodo.  
 XI.2 A partir de tocho.

XII. Tubos de cobre sin alear en rollos, simplemente estirados, laminados, etc., o forjados, de las PP. EE. 74.07.90.1, 74.07.90.2 y 74.07.90.3.

- XII.1 A partir de cátodo.  
 XII.2 A partir de tocho.

XX. Tubos de cobre aleado, simplemente estirados, laminados, etc., o forjados, que contengan 10 por 100 o más en peso de cinc.

XX.1 Tubos y barras huecas en tiras, de las posiciones estadísticas 74.07.21.1, 74.07.21.2 y 74.07.21.3.  
 XX.2 Tubos en rollos, de la P. E. 74.07.90.4.

Segundo.—Ampliar la referida Orden en el sentido de incluir como nuevo producto de exportación el siguiente:

XXIII. Tubo de cobre dioxidado al fósforo, con un contenido de cobre del 99,9 por 100 mínimo, de la P. E. 74.07.29.  
 XXIII.1 A partir de cátodo.  
 XXIII.2 A partir de tocho.

Tercero.—Para este último producto se establecen los mismos módulos contables que se fijaron para los productos XI y XII en la mencionada Orden ministerial de 29 de noviembre de 1982.

Cuarto.—Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 29 de noviembre de 1982 que ahora se modifica.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
 Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de febrero de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Hmo. Sr. Director general de Exportación.

8228

ORDEN de 21 de febrero de 1984 por la que se autoriza a la firma «Tornillería J. M. Galarraga, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, para la importación de alambros y barras de acero y la exportación de tornillos.

Hmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Tornillería J. M. Galarraga, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de alambros y barras de acero y la exportación de tornillos.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Tornillería J. M. Galarraga, S. A.», con domicilio en apartado 17, Piacencia de las Armas (Guzpúcoa) y N. I. F. A-20070017.

Segundo.—Las mercancías a importar son:

- 1.º Alambros de acero especial sin aleación, calidad comercial AISI-1044, de 6 a 13,5 milímetros de diámetros, de la posición estadística 73.10.11.1.
- 2.º Alambros de acero no especial de 6 a 13,5 milímetros de diámetro calidad AISI-1010, de la P. E. 73.10.11.2.
- 3.º Alambros de acero inoxidable, de 6 a 13 milímetros de diámetro de las siguientes calidades, P. E. 73.73.23.
  - 3.1 AISI-304.
  - 3.2 AISI-316.
- 4.º Alambros de acero aleado de construcción, calidad F-150 M de 6 a 13,5 milímetros de diámetro, de la P. E. 73.77.29.1.
- 5.º Barras simplemente obtenidas en caliente de acero especial sin aleación de la misma calidad que la mercancía 1, de 14 a 60 milímetros de diámetro, P. E. 73.10.16.1.
- 6.º Barras simplemente obtenidas en caliente de acero inoxidable de las mismas calidades indicadas para la mercancía 3, de 14 a 60 milímetros de diámetro, P. E. 73.73.33.1.
- 7.º Barras simplemente obtenidas en caliente de acero aleado de construcción de la misma calidad indicada para la mercancía 4, de 14 a 60 milímetros de diámetro, P. E. 73.73.39.1.

Tercero.—Los productos a exportar son:

- I. Tornillos de acero forjados y mecanizados, sin tuerca.
  - 1.1 Tirafondos para vías férreas (P. E. 73.32.61).
  - 1.2 Tornillos de chapa (P. E. 73.32.72).
  - 1.3 Tornillos hexagonales de acero inoxidable (P. E. 73.32.86).
  - 1.4 Tornillos de seis caras huecas (P. E. 73.32.83).
  - 1.5 Tornillos hexagonales de menos de 800 W. (P. E. 73.32.87).
  - 1.6 Tornillos hexagonales de más de 800 W. (P. E. 73.32.88).

Cuarto.—A efectos contables se establecen los siguientes:

a) Por cada 100 kilogramos del producto exportado se darán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios,

según el sistema a que se acojan los interesados 110 kilogramos de las mercancías de importación.

b) Como porcentajes de pérdidas se establece en concepto de mermas el 1,5 por 100 y en concepto de subproductos, adecuables por la P. E. 73.03.51, el 7,8 por 100.

c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distinguan de otras similares y que en cualquier caso, deberán coincidir respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de un año, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.8 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

8.º La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 28 de septiembre de 1983 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

— Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

— Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

— Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1978 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1978 («Boletín Oficial del Estado» número 77).